

# Universidad Siglo 21



**Trabajo final de grado**

**Manuscrito científico**

**Carrera: Abogacía**

**RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PLATAFORMAS**

**POR DAÑOS EN REDES SOCIALES**

**A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**CIVIL LIABILITY OF PLATFORMS  
FOR DAMAGES ON SOCIAL NETWORKS  
TO CHILDREN AND ADOLESCENTS**

**Autor: Adrián Mercado**

**Legajo: VABG114670**

**Tutora: María Victoria Gerbaldo**

**General Las Heras (BA) junio de 2025**

## RESUMEN

Este manuscrito de investigación tiene como finalidad conocer los alcances de la responsabilidad civil -en cuanto a la reparación y la sanción del daño moral y psicológico producido- en aquellas plataformas de redes sociales mediante las cuales se cause algún daño a uno de los sectores más vulnerables de la sociedad, como lo son los niños, niñas y adolescentes. Daños, aquellos, que repercuten directamente en los derechos personalísimos de sus víctimas.

Se analiza, además, qué tipo de protección tiene este sector de la sociedad en nuestro país ante situaciones de ciberbullying y cómo la ley los ampara: desde la Constitución Nacional hasta el Código Civil y Comercial, pasando por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos adoptados y las leyes especiales.

Se presenta, también, doctrina y jurisprudencia reciente que aportan, ambas, sustancialmente al presente manuscrito.

Al final se pretende calificar la aplicación del carácter punitivo de los casos relevantes de daños -moral y psicológico- a través de las redes sociales y si éste es verdaderamente justo o es, apenas, una sanción parcial, limitada e insuficiente en relación al daño causado.

**Palabras Claves:** responsabilidad civil, plataformas, ciberbullying, vulnerables, niños, niñas, adolescentes.

## ABSTRACT

The purpose of this research manuscript is to understand the scope of civil liability—regarding the reparation and punishment of moral and psychological damages—on social media platforms that cause harm to one of the most vulnerable sectors of society, such as children and adolescents. These harms directly impact the personal rights of their victims.

It also analyzes what type of protection this sector of society has in our country against cyberbullying and how the law covers them: from the National Constitution to the Civil and Commercial Code, including the adopted International Human Rights Treaties and special laws.

It also presents recent legal doctrine and jurisprudence, both of which contribute substantially to this manuscript.

Finally, it seeks to assess the application of the punitive nature of relevant cases of moral and psychological damages through social media and whether this is truly fair or merely a partial, limited, and insufficient sanction in relation to the damage caused.

**Keywords:** civil liability, platforms, cyberbullying, vulnerable, children, adolescents.

## ÍNDICE

<b>Introducción .....</b>	<b>5</b>
<b>Capítulo I: Método .....</b>	<b>8</b>
<b>Capítulo II: Resultados .....</b>	<b>16</b>
Subcapítulo I: Desarrollo .....	16
I.I. Concepto de Vulnerabilidad .....	16
I.II. Vulnerabilidad en las Reglas de Brasilia .....	17
I.III. Concepto de Responsabilidad Civil .....	19
I.IV. La Responsabilidad Civil en la Constitución Nacional .....	19
I.V. La Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial de la Nación .....	20
I.VI. La obligación de reparar .....	21
I.VII. El concepto de daño resarcible .....	22
I.VIII. Los factores de atribución .....	23
I.IX. Concepto de Redes Sociales .....	24
I.X. Las Redes Sociales como factor de riesgo .....	25
I.XI. Derecho a la información vs. derechos personalísimos .....	26
I.XII. Los niños como prioridad .....	28
I.XIII. Concepto y características del cyberbullying .....	29
I.XIV. Los actores en el cyberbullying .....	31
I.XV. La protección contra el cyberbullying .....	32
Subcapítulo II: Cuantificación del daño .....	34
II.I. El dilema de la cuantificación .....	34

II.II. Los daños indemnizables .....	35
II.III. Cuantificación en el daño moral y psicológico .....	36
II.IV. La gravedad del daño psicológico .....	40
Subcapítulo III: Jurisprudencia .....	42
<b>Capítulo III: Discusión .....</b>	<b>49</b>
<b>Capítulo IV: Conclusión .....</b>	<b>55</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>57</b>

## INTRODUCCIÓN

La flamante miniserie *Adolescencia*, filmada en Inglaterra, producida y difundida por la plataforma Netflix, nos introduce en la interesante temática del daño que pueden causar las publicaciones en redes sociales, ofensivas y maliciosas, a ese sector etario de la sociedad donde la vulnerabilidad en su identidad y sus comportamientos son más acentuados. La conducta del protagonista en el desenlace del film es irremediable y nos lleva a reflexionar sobre la responsabilidad civil que surge a partir de este tipo de situaciones, cuáles son las normas existentes en una actividad tecnológica que está en plena expansión y qué hay por hacer en la materia para contener, a ese sector social, de conductas inadecuadas de particulares usuarios de redes sociales que pueden desencadenar en situaciones irreparables.

¿Qué protección tiene un niño, niña o adolescente al ver publicado su nombre en las redes sociales? ¿Qué motivos los pueden llevar a sentirse afectados por una publicación? ¿Cómo responden las plataformas por el daño causado en dicha publicación? ¿Qué recursos tiene este sector de la sociedad vulnerable por la edad al verse involucrado en una publicación que le ha causado un daño?

El objetivo general de este manuscrito es determinar los alcances de la responsabilidad civil -no penal- que les cabe a las plataformas proveedoras de redes sociales, como personas jurídicas, por los daños sufridos por el sector social vulnerable mencionado mediante la publicación de comentarios y posts ofensivos y/o maliciosos en las redes sociales. También es hacer enfoque en el daño moral y el daño psicológico perpetrados en la víctima y cómo la justicia puede determinar una culpabilidad y posterior indemnización resarcitoria.

Analizaremos el ciberbullying desde la responsabilidad civil dado que es una actividad en permanente crecimiento en todo el mundo debido al libre acceso a internet, a la velocidad con que viajan los mensajes desde cualquier ubicación geográfica ampliando notoriamente el público, la libertad con que se publica y la intangibilidad de la información. Con todo este combo los daños civiles (en este trabajo no tocamos el tema de ilícitos o delitos penales) que se pueden causar son infinitos y de cualquier magnitud, es por ello que la tutela del Estado debe estar atenta para actuar en cada caso.

Analizaremos el daño moral y el daño psicológico, que, aunque están relacionados, se distinguen en su enfoque y alcance. El daño moral se refiere al perjuicio a los sentimientos, la tranquilidad y la paz interior de una persona; mientras que el daño psicológico implica alteraciones en el estado mental y psíquico, como trastornos o incapacidad. Este último es algo más nocivo y dañino que el primero, por ende, genera mayores consecuencias negativas en la víctima. Y ambos son daños extrapatrimoniales pasibles de resarcimientos e indemnizaciones.

El método a utilizar en el presente trabajo será investigar, interpretar, analizar y reflexionar acerca de la normativa jurídica vigente en cuanto al instituto de responsabilidad civil, de la reparación del daño causado y del tratamiento que le dá la justicia a las causas civiles cuando hay menores involucrados. Estudiaremos también textos de autores especializados del tema y analizaremos jurisprudencias de casos recientes en nuestro país.

En el capítulo I “Método” detallamos exhaustivamente como fuimos desarrollando la investigación, incluyendo el tipo de estudio, el procedimiento, los materiales de los cuales nos nutrimos y la técnica de análisis de los datos recogidos.

Del capítulo II “Resultados” se desprenden tres subcapítulos: el I “Desarrollo”, el II “Cuantificación del daño” y el III “Jurisprudencia”. En el primero desarrollamos el análisis semántico y jurídico de los principales temas que abordamos en el presente trabajo, con el objetivo de establecer el significado, contenido y alcance de cada término. Así como también trabajamos sobre el proceso de comprensión de la norma y cómo se llega a la protección de uno de los sectores más vulnerables de la sociedad como son nuestros niños y adolescentes. Los separamos en cuatro grandes secciones para una mejor comprensión, que abarcan: la Vulnerabilidad, la Responsabilidad Civil, las Redes Sociales y el Cyberbullying.

En el subcapítulo II de cuantificación del daño analizamos con profundidad cómo el juez debe darle a la suma indemnizatoria un número en dinero y cuáles son las complicaciones con que se encuentra al tener ser justo en la equiparación entre daño y reparación. Sumamos doctrina y jurisprudencia muy esclarecedoras del tema.

En el subcapítulo III de jurisprudencia, presentamos algunos casos recientes de la justicia argentina donde se somete a la decisión judicial casos específicos de daños a través de las redes sociales en niños y adolescentes. Los analizamos y tratamos de entender los alcances de sus fallos, de la visión del juzgador y de aportar una opinión.

## CAPÍTULO I

### MÉTODO

#### **Tipo de Investigación:**

El presente trabajo es un estudio jurídico-dogmático, de enfoque cualitativo, conceptual, interpretativo y documental, centrado en determinar el alcance del conjunto de normas jurídicas que se refieren al tema que presentamos, mediante la interpretación, análisis y reflexión de dichas normas, y sumando doctrina y jurisprudencia mediante la revisión de textos, documentos y bibliografía jurídica, buscando comprender la esencia y el significado de cada uno de ellos.

Se pretende, a su vez, ser explicativo y crítico respecto de la validez jurídica del fenómeno estudiado, que es la responsabilidad civil por daños, y cómo las normas se aplican en la práctica.

Se establecen los conceptos de vulnerabilidad, de niños, niñas y adolescentes, de responsabilidad civil, de daños, de redes sociales, de ciberbullying. Luego se pretende explicar porqué existe un segmento de la sociedad -niños, niñas y adolescentes- que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

#### **Enfoque y alcance:**

El enfoque es jurídico-dogmático y argumentativo. Combina la interpretación y sistematización del derecho vigente con el proceso racional de justificación.

Se utiliza un paradigma normativo centrado en el análisis sistemático de fuentes jurídicas, viendo como éstas no son simplemente normas abstractas sino que también

desempeñan un papel práctico en la organización de la sociedad, estipulando estándares de comportamiento deseables o aceptables.

El alcance es interpretativo, buscando fundamentar las particularidades del régimen y por sobre todo, tratando de interpretar los fallos de la justicia en los casos que nos competen.

### **Diseño y tipo de investigación:**

Se trata de un estudio de caso normativo -responsabilidad civil por daños- con diseño documental y dogmático, apoyado en el método jurídico-argumentativo. Se busca identificar las normas aplicables, los precedentes relevantes y la opinión de expertos. Es un proceso de investigación y análisis que combina la revisión de fuentes legales, la reflexión sobre la dogmática jurídica y la construcción de argumentos para sustentar la conclusión de un problema legal.

### **Materiales y fuentes utilizadas:**

#### **Doctrina jurídica:**

- Pizarro, R. D. (2024). *Bases constitucionales del derecho a la reparación*.
- UNICEF. Cumbre Mundial a favor de la Infancia. (1990).
- Casanova, Roberto (2021). *Evaluación Pericial Psicológica y Daño Psíquico. Pautas teóricas y prácticas para la intervención pericial en el ámbito forense*. 2da. ed. Buenos Aires: Abarcar Ediciones, p. 168.
- Castelao, Silvia. *El daño psíquico: delimitación conceptual y su especificidad en casos de accidentes de tránsito, mala praxis médica y*

*duelos*. Cuadernos de Medicina Forense Argentina • Año 3 - N° 1 (79-98).

- Hirigoyen, Marie-France. (2014). *El Acoso Moral*. Paidós Contextos.
- Calvo Costa, C. (2015). Daño resarcible. *Su concepción a la luz del Código Civil y Comercial*. En Revista de responsabilidad civil y seguros. Año 17 (4), pp. 81-9.
- Guibourg Ricardo A. (2021). *Reflexiones sobre la cuantificación del daño*. Revista de derecho de daños. Editorial Rubinzal Culzoni.
- Jacobson, Rae. Redes sociales y baja autoestima.
- Becerra, María del Carmen. (2010). *Responsabilidad en redes sociales*. Sociedad Argentina de Informática (SADIO).
- Pizarro R. D. y Vallespinos C. G. (2009/2013). *Instituciones de Derecho Privado Obligaciones. III*. Buenos Aires. Editorial Hammurabi.
- Sylvester, Pablo. (2023). *Derecho de Internet*. Editorial Astrea.
- Principios Generales del Derecho. (2015). Revista Jurídica de Buenos Aires.
- Blanco Fernández, Susana; Gonzalez Pais, Carmen; Velasco Rodríguez, Judith. (2020). *Nuevas herramientas para viejos problemas: acoso y ciberacoso a través de un análisis de sentencias*. CEF Estudios de investigación. España.
- Fede, Claudio H. y Lanzavechia, Gabriel E. (2018). *Aspectos generales de la responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial Argentino*. Sistema Argentino de información Jurídica. Id SAIJ: DACF180249
- Real Academia Española. (n.d.). *Diccionario de la lengua española*.

- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. (2008). XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.
- Asociación Interamericana de Defensas Públicas (AIDEF). (2022). *Manual de aplicación de las 100 Reglas de Brasilia en el ámbito de la Defensa Pública.*
- Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes. Estrategias y Buenas Prácticas de la Defensa Pública, Buenos Aires. Defensoría General de la Nación. UNICEF. 2011.
- Campaña de UNICEF: *Qué es el acoso y cómo detenerlo?*
- Feito, Lydia. *Vulnerabilidad.* (2007). Universidad Rey Juan Carlos. Madrid, España.
- Zuazo, Natalia. Los dueños de Internet. (2018). Le Monde diplomatique, edición Cono Sur.
- Harán, Juan Manuel. (2023). *La importancia de la educación para prevenir el ciberbullying.*
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Nuevas tecnologías. *Plataformas digitales y competencia. (Facebook, Instagram, Twitter, WhatsApp, email).* (2025).

**Legislación:**

- Constitución Nacional.
- Código Civil y Comercial de la Nación.

- Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (2005).
- Convención sobre los Derechos del Niño (1990). Organización de las Naciones Unidas.
- Ministerio Público de la Defensa. (n.d.). XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.*
- Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP). (2018). *Manual de aplicación de las 100 Reglas de Brasilia.*
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

### **Jurisprudencia:**

- Fallo: Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte). 02/09/2021.
- Fallo X. X. X. s. Acciones derivadas de protección nyado /// Juzg. Civ., Com., Lab., Fam., Niñ. y Adoles. y Paz, Paso de la Patria, Corrientes; 04/04/2025; Rubinzal Online; RC J 3929/25

- Fallo R., C. D. y otro vs. Google Argentina S.R.L. y otros /// Cám. Fed. Apel. Sala B, Rosario; 30/06/2011;
- Fallo Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios. 28/10/2014. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Fallo de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, firmada por los jueces Ricardo Monterisi, Roberto Loustaunau y Alfredo Méndez. Julio de 2023. Fallo del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IX Nominación de San Miguel de Tucumán, a cargo del juez Fernando García Hamilton. Abril de 2025.
- Fallo “Larrosa, Esteban c/Autopistas Urbanas SA”, CNCiv., sala I, 2-3-2020, RC J 2784/21
- Fallo “Espíndola, Claudio Urielc/Tolone, Pablo Héctor y otro” CNCiv.,sala D, 31-8-2020.
- Fallo F. A. J. M. vs. C. J. V. s. Art. 250, Código Procesal Civil - Incidente familia /// CNCiv. Sala C; 30/11/2020; Rubinzal Online; RC J 803/21
- Fallo “Chávez, Néstor Javier c/Cukierman, Abraham y otros”, CNCiv., sala A, 15-5-2020, RC J 2776/21
- Fallo T., A. H. vs. D. L., R. R. s. Daños y perjuicios. Juzg. CC Fam. y Menores, Esquina, Corrientes; 06/08/2019; Rubinzal Online; 5567/2017 RC J 8665/19
- Fallo B., I. Y. vs. THK Medios S.A. y otro s. Daños y perjuicios. Juzg. Nac. Civ. N° 27; 20/11/2018; Rubinzal Online; 82324/2016 RC J 10261/18

- Fallo R., T. vs. Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión y otros s. Daños y perjuicios. CNCiv. Sala B; 09/03/2022; Rubinzal Online; 31783/2017 RC J 1493/22
- Fallo T., N. R. vs. M., M. A. y otro s. Medida de no innovar y protección contra la violencia familiar /// Juzg. Paz, Villa Gesell, Buenos Aires; 10/08/2018; Rubinzal Online; RC J 9743/19
- Fallo FDS c/ Google Inc y otro s/ medidas cautelares. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, Civil - incidente, Expte. N° 22592/2015/1/CA2, 22 de abril de 2016
- Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 5: Niños, Niñas y Adolescentes
- Fallo P.A.E. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ medida autosatisfactiva, Juzgado Federal N° 2 de Mendoza, Sala “B”, Mendoza, 24 de mayo de 2019.

### **Técnicas de análisis jurídico:**

Las herramientas conceptuales utilizadas para analizar las fuentes del derecho para este trabajo fueron las siguientes:

- **Análisis normativo e interpretación legal:** a través de un enfoque en la evaluación de cómo un texto legal impacta en la sociedad y cómo se le atribuye un significado a las normas jurídicas para su aplicación en casos concretos. Es la búsqueda de sentidos tanto de los textos normativos como de las conductas humanas que subyacen a ellos.

- **Análisis de jurisprudencia:** mediante el estudio e interpretación de las decisiones judiciales para comprender cómo las leyes se aplican a la práctica.
- **Uso de principios generales del derecho:** juegan un papel fundamental al guiar la aplicación de las normas, así como son esenciales para su interpretación. No están explícitamente enunciados en la ley, se infieren de la estructura y la lógica del sistema legal y de la jurisprudencia. Para Abelenda (p. 119) *“son aquellas normas de conducta que han recibido sanción humana universal, ya por medio de jurisconsultos, ya por medio de la conciencia colectiva fundada en los sentimientos íntimos de justicia...”*. La palabra principio viene a designar el punto de partida de algo y, al mismo tiempo, el fundamento de ese algo. Se menciona el principio general constitucional del art. 19 según el cual se prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero y que se encuentra vinculado a la idea de reparación. La responsabilidad civil se basa en principios además de la reparación mencionada, de la prevención y la precaución, enfatizando la importancia de evitar daños. Al trabajar en la vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes, se menciona también el principio de interés superior del niño.
- **Análisis de la compatibilidad de diferentes niveles normativos:** evaluando cómo las normas de diversos orígenes se relacionan entre sí, buscando la prelación de unas sobre otras, como así también posibles conflictos y áreas de armonía.

## **CAPÍTULO II**

### **RESULTADOS**

#### *SUBCAPÍTULO I*

##### *DESARROLLO*

A continuación vamos a desarrollar los conceptos principales del tema que nos trae, el marco normativo vigente relevante, la opinión de expertos y el análisis del problema jurídico con su relación con este sector de los grupos vulnerables de la sociedad, como son los niños, niñas y adolescentes.

**I.I. Concepto de Vulnerabilidad:** Como primer paso debemos dejar en claro qué entendemos por vulnerabilidad. La Real Academia Española define la vulnerabilidad como cualidad de vulnerable, es decir, cualidad que poseen aquellas personas -quienes nos importan en este trabajo- con debilidad, fragilidad, inseguridad y/o flaqueza. El término hace referencia a la posibilidad de daño, a la finitud y a la condición mortal del ser humano.

Según Lydia Feito, en su trabajo Vulnerabilidad, existen al menos dos tipos de vulnerabilidades: una antropológica, entendida como una condición de fragilidad propia e intrínseca al ser humano, por su ser biológico y psíquico; y otra -la que nos interesa- sociopolítica, entendida como la que se deriva de la pertenencia a un grupo, género, local, medio, condición socioeconómica, cultura o ambiente que convierte en vulnerable a los individuos.

**I.II. Vulnerabilidad en las Reglas de Brasilia:** Nuestro país, a partir de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en marzo de 2008, adoptó Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, que constituyen un documento de trabajo cotidiano de todos los operadores del sistema judicial y de quienes intervienen en su funcionamiento. Según el Manual de aplicación de las 100 Reglas de Brasilia, una de las premisas fundantes sostiene que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad y contribuir así a la reducción de desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. El capítulo I Preliminar explica la finalidad de dichas Reglas, que tienen como objetivo *“garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos”*... que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales.

Según el Manual de aplicación de las 100 Reglas de Brasilia en el ámbito de la Defensa Pública (p. 11) dichas Reglas aportan tres avances importantes en materia de Derechos Humanos. El primero consiste en el reconocimiento de que el derecho al respeto de las garantías del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva en caso de violación de un derecho fundamental, implican el derecho de acceso a la justicia. El segundo consiste en la aplicación concreta al derecho de acceso a la justicia, destinadas a remover aquellas barreras y obstáculos de orden jurídico, social, económico y cultural que dificultan o impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de sus titulares. Y el tercero es la creciente toma de conciencia de estas dificultades en el acceso a la justicia, no solo individual, sino también social y

grupal. Estas dificultades se deben, en parte, a la pertenencia de los titulares de derechos en los mencionados grupos vulnerables.

Según las Reglas de Brasilia *“se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable”*. Ellos se encuentran en situación de vulnerabilidad porque su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo no está desarrollada para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. Prevalecerá el interés superior de las personas menores de edad cuando interactúan con el sistema de justicia.

De acuerdo a la Regla 78 del documento mencionado: *“En los actos judiciales en los que intervengan personas menores de edad, se tendrá en cuenta su edad y desarrollo integral. A tales fines los actos judiciales: Se realizarán en espacios amigables, incluyéndose la posibilidad de que puedan ser escuchados sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación”*. En tanto, la Regla 82 nos dice que: *“Se facilitará la comprensión utilizando un lenguaje sencillo. Se evitarán todos los formalismos innecesarios tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares. En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo integral como persona”*.

**I.III. Concepto de Responsabilidad Civil:** En lo que respecta al tema particularmente tratado, que es la responsabilidad civil de las plataformas por daños -tanto moral como psicológico- causados a través de las redes sociales en niños, niñas y adolescentes, pasamos a definir la responsabilidad civil que, a decir de Pizarro y Vallespinos (p. 45), es definida como *“la obligación de resarcir el daño injustamente causado a otro, en las condiciones que fija el ordenamiento jurídico”*.

**I.IV. La Responsabilidad Civil en la Constitución Nacional:** El art. 19 de la Constitución Nacional reza: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*. En él encontramos el principio general según el cual se prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero y se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación (según el voto del Juez Lorenzetti en fallo Grippo, de 2021). Estamos en la punta de la pirámide jurídica donde se tutela la reparación del daño provocado, es decir, ante la presencia de la protección de un derecho constitucional.

A partir de la reforma constitucional de 1994 donde se modifica el art. 75 inc. 22 y se autoriza al Congreso de la Nación incorporar tratados y concordatos dándole a éstos jerarquía superior a las leyes, se abre un abanico jurídico de protección al derecho de la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral, conforme a los artículos 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de

Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es el ingreso de los Derechos Humanos Internacionales a nuestra Constitución Nacional.

**I.V. Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial de la Nación:** El Libro Primero, Título I, Capítulo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación nos habla de los derechos y actos personalísimos. En su art. 51 se refiere a la inviolabilidad de la persona humana diciendo que bajo cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. En su art. 52 nos refiere que la persona que vea *“lesionada su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos”*. En tanto que el art. 53 nos habla acerca del derecho a la imagen y la voz de cada persona, y los límites que se presentan para su publicación o reproducción.

El CCyCN también nos habla acerca de la responsabilidad civil, su función preventiva y resarcitoria. A partir de su art. 1708 se expresa acerca de la prevención del daño y su reparación. Del deber que tiene cada persona, en cuanto de ella dependa, de evitar causar un daño no justificado, de adoptar las medidas necesarias para evitar causar daños o disminuir su magnitud, y de no agravarlo, en caso que se haya producido.

El art. 1716 CCyCN dice: *“Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”*. Más adelante menciona los factores de atribución objetivos y subjetivos de responsabilidad. El art. 1723: *“Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el*

*deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva*". En tanto, el art. 1724 reza: *"Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos"*. Respecto al concepto de daño resarcible, el art. 1737 señala que *"hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de interés colectivo"*.

**I.VI. La obligación de reparar:** Para el nacimiento de la obligación de reparar o indemnizar un daño mediante la responsabilidad civil se deben dar cuatro presupuestos: la antijuridicidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución.

La acción, conducta o comportamiento de un sujeto genera responsabilidad cuando es antijurídica, es decir, cuando es contrario al derecho. La misma puede ser por acción u omisión y debe generar un resultado, y para ello no es necesaria la voluntariedad de la persona. La antijuridicidad es un concepto objetivo que surge en cuanto opuesto al ordenamiento jurídico, integral y objetivamente considerado. En consecuencia, el actuar tanto un menor como un demente pueden ser catalogados de antijurídicos, sin perjuicio de las consecuencias involuntarias del daño provocado. El concepto de antijuridicidad se relaciona con el de ilicitud. Puede abarcar tanto la violación directa de la ley como la infracción del deber impuesto por las partes en un contrato.

**I.VII. El concepto de daño resarcible:** Lo mencionamos párrafos atrás, pero es menester ampliarlo, parafraseando a Calvo Costa (2015, p. 83) cuando dice: “*La claridad del concepto -en el CCyCN- hace que el mismo se transforme en un norte a seguir o piedra angular del sistema, en el eje en derredor del cual gira todo el sistema resarcitorio*”. En el contexto actual del derecho de daños la responsabilidad civil busca repartir justa y equitativamente los daños mediante el reconocimiento del *alterum non laedere* -no dañar a otro- como norma primaria y cláusula general del sistema con jerarquía constitucional.

Para que el daño sea resarcible debe ser: a) cierto: puede constatarse su existencia en forma cualitativa, aunque no pueda determinarse con precisión su magnitud; b) personal: solo la persona que sufre el perjuicio patrimonial o moral de modo directo o indirecto se encuentra en posición de demandar la reparación; y c) subsistente: debe subsistir al momento de sentenciar, es decir, si el daño ha sido indemnizado con anterioridad al dictado de la sentencia la pretensión de reparación no corresponde.

El nexo causal permite determinar si un resultado dañoso puede ser atribuido a una persona. Es necesaria la conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido. El juicio que supone la relación de causalidad es neutro, ya que no valora la justicia o injusticia de la acción, sino que se refiere a una cuestión meramente fáctica y objetiva, es decir, se limita a verificar si existe una relación entre causa (hecho antecedente) y efecto (resultado).

**I.VIII. Los factores de atribución:** El factor de atribución puede ser objetivo o subjetivo, fueron mencionados en párrafos atrás, en los arts. 1723 y 1724 del CCyCN, y es dable esta ampliación: constituye el elemento valorativo mediante el cual el ordenamiento jurídico impone la imputación de las consecuencias dañosas del incumplimiento obligacional o de un hecho ilícito, en sentido estricto, a determinada persona.

El elemento valorativo se encuentra en la conducta. Como reflejan Fede y Lanzavechia en Aspectos generales de la responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial Argentino, *“el factor objetivo es aquel donde la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, por lo cual se libera demostrando la causa ajena (cf. art. 1722 del CCivCom), mientras que el factor subjetivo se tiene en cuenta el actuar del agente, escindiéndose ese obrar de acuerdo con el aspecto volitivo del sujeto. Este factor, entonces, puede ser determinado a través de la culpa o bien a través del dolo. La culpa es la omisión de la diligencia debida, según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. Mientras que el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (art. 1724 del CCivCom)”*.

María del Carmen Becerra detalla con minuciosidad en su trabajo Responsabilidad en Redes Sociales cuál es el factor de atribución que le cabe a cada tipo de proveedor de internet: *“El proveedor de acceso sólo se obliga a posibilitar el acceso del usuario, y es una obligación de resultado en cuanto a que el usuario tiene su acceso garantido por el proveedor. Ninguna responsabilidad tiene respecto a los contenidos. El proveedor de contenidos responde por su culpa en la producción de*

*contenidos ilícitos o difamatorios. Se trata de un hecho del hombre y responde por culpa y dolo. La Ley 25.326 establece la figura del responsable del tratamiento de datos personales. El proveedor de hosting, normalmente sólo provee un espacio para que el proveedor de contenido despliegue su software y esté a disposición de los navegantes que lleguen al server a través de los proveedores de acceso. Es responsable sólo si conoce la ilicitud del contenido o si ha sido advertido de la ilicitud del contenido, y no ha procedido con la diligencia debida al bloqueo técnico del contenido dañoso”.*

*Según Pizarro, “En lo que respecta al derecho de daños y su resarcimiento, hemos pasado de un sistema que construía la idea de daño resarcible en torno al daño meramente individual, a otro que pondera, además del daño individual, el daño colectivo y social, el daño con intereses difusos, que son de todos y a su vez de nadie en particular. Se pasó de un resarcimiento meramente patrimonial de la persona, a otro donde también se protege y valora con una visión superlativa, se resarce el perjuicio a la integridad espiritual, psicofísica, lo que la persona es, el perjuicio a la integridad espiritual”.*

**I.IX. Concepto de Redes Sociales:** En cuanto al concepto de redes sociales, podemos afirmar someramente que son plataformas tecnológicas digitales que conectan de forma remota, muchas veces on line, a personas en cualquier parte del planeta. Requieren de conexión a internet y se agrupan de acuerdo a intereses compartidos. Entre las más populares podemos mencionar a X, Facebook, Instagram y Tik Tok. El daño provocado a través de estos medios se denomina ciberbullying. Y si bien la ley no lo menciona en forma expresa, el menor de edad está protegido por la Convención de los Derechos del Niño (ONU) y por la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos

de Las Niñas, Niños y Adolescentes, cuando garantiza que no sean sometidos a tratos violentos, discriminatorios, humillantes o intimidatorios.

En su artículo “Los dueños de Internet”, publicado en junio de 2018, Natalia Zuazo afirma que -en ese entonces- *“una de cada dos personas en el mundo están conectadas a los servicios de alguna de estas cinco empresas: Google, Microsoft, Facebook, Apple o Amazon... En los últimos años el negocio de la tecnología ubicó a estos cinco gigantes en un podio. Y todos nosotros -que les confiamos nuestro tiempo, costumbres y datos a estas empresas- contribuimos. Hoy ostentan un poder tan grande y concentrado que ponen en juego no solo el equilibrio del mercado, sino también las libertades y los derechos de las personas en cada rincón del mundo”*.

**I.X. Las Redes Sociales como factor de riesgo:** Es dable destacar que las redes sociales son un factor de riesgo para el desarrollo de problemas de autoestima. Según Rae Jacobson *“Con las redes sociales, los adolescentes pueden editar sus vidas, y sus publicaciones se pueden ver como las imágenes más destacadas de una película, en las que se muestran sólo los mejores y más envidiables momentos, mientras que los esfuerzos, las dificultades y los aspectos meramente ordinarios de la vida cotidiana son ocultados. Y hay evidencia de que esas imágenes están causando angustia a muchos niños”*. Por ello un elevado porcentaje de menores deciden hacer cualquier cosa por la necesidad de agradar a los demás y obtener un feedback positivo, para no ser menos que los demás, para ganar simpatizantes, likes o lo que sea.

Las redes sociales son el “campo de juego” del ciberbullying. En él se producen las amenazas, burlas e insultos que forman parte del acoso, como así también la suplantación de identidad (phishing) o la denominada *happyslapping* (grabación de una

paliza para luego viralizarla en las redes). El poder de las redes hace que el acoso no tenga horarios: mientras esté en la red estará disponible 24/7 sin descanso, a la vista de todos. Se amplifica el número de personas destinatarias como el de testigos de las humillaciones en forma ilimitada, y se incrementa el impacto del daño.

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, en su campaña *¿Qué es el acoso y cómo detenerlo? “Las compañías de Internet están prestando cada vez más atención al problema del acoso en línea. Muchas de ellas están adoptando mecanismos para confrontar este asunto y proteger mejor a sus usuarios con nuevas herramientas, directrices y formas de denunciar el abuso en línea. Pero la verdad es que se debe hacer más. Muchos jóvenes sufren todos los días a causa del ciberacoso y algunos son víctimas de formas extremas de abuso en línea. Incluso algunos se han quitado la vida. Las empresas tecnológicas tienen la responsabilidad de proteger a sus usuarios, especialmente a los niños y los jóvenes. De todos nosotros depende que estas empresas rindan cuentas cuando no estén a la altura de sus responsabilidades”*.

**I.XI. Derecho a la información vs. derechos personalísimos:** Tal como afirma Sylvester (p. 56) *“en los pronunciamientos cautelares vinculados a internet se trata de casos que involucran dos intereses esenciales que necesariamente se deben ponderar: por un lado el derecho de la sociedad a estar informada y a expresar todo tipo de opiniones e ideas a través de un medio de gran difusión como internet -con sus efectos positivos y negativos-, y por el otro, los derechos (personalísimos o de la propiedad) de las personas físicas o jurídicas que pueden resultar afectados por el uso que se haga del referido medio, de acuerdo con las concretas circunstancias de cada caso”*.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido repetidas veces al valor social que tiene la libertad de expresión en las sociedades democráticas y la importancia que tiene en el proceso democrático la información acerca de los hechos que afectan al conjunto social o a alguna de sus partes. Señaló, también, que el avance tecnológico y la revolución de las comunicaciones requieren del ámbito jurisdiccional una perspectiva dinámica en correspondencia con los sistemas de comunicación, el crecimiento exponencial de la tecnología y su gravitación sobre la mentalidad, las actitudes y los comportamientos individuales y sociales. Y continúa Sylvester (p. 61) *“este interés en difundir datos que construya la información encuentra su límite constitucional en los derechos personales consagrados expresa o implícitamente en la ley suprema. Pues los datos, en tanto indicios, pueden resultar engañosos o inexactos o desactualizados, o lo que resulta más grave aún, constituir un perfil de personas o sociedades erróneo, agravante o discriminatorio. Necesariamente debe existir un equilibrio entre la libertad de expresión, que comprende la de buscar y difundir información, y los derechos personalísimos como la intimidad, el honor y la propia imagen de las personas”*. Sostiene Sylvester, por último, que el límite irá variando, dependiendo del umbral de protección que reconoce el ordenamiento jurídico a la persona afectada, en función de su carácter público o privado.

Un caso ilustrativo de la aplicación jurisprudencial del concepto de “interés público” a las publicaciones difundidas por internet, en donde la Cámara Federal revocó una medida cautelar concedida por la instancia anterior que ordenaba a Google y a Yahoo el bloqueo de sitios donde se difundían fotos de la solicitante de amparo con el asesinado fiscal Alberto Nisman, y que daban a entender una supuesta relación entre ambos. La Sala dispuso que se *“revoca la medida cautelar pues el interés público*

*involucrado, tanto por las personas objeto de la información y cuyas imágenes aparecen en las páginas web que se ordenó bloquear a los principales buscadores de internet -una de ellas funcionario público, y la otra, modelo-, como por los hechos que se mencionaron, obliga a ponderar la procedencia de la medida con mayor rigor”.* El Tribunal reconoció un interés público primordial en la información y las imágenes en cuestión. En estas circunstancias, los derechos fundamentales a la libertad de expresión y al acceso a la información prevalecieron sobre el derecho a la privacidad y a la publicidad.

En el extremo opuesto a la libre exposición de las personas públicas están los menores, en cuanto a la defensa de su intimidad e integridad. La protección judicial del interés superior del menor es uno de los supuestos excepcionales frente a los cuales puede ceder la libertad de expresión: el umbral de protección es máximo cuando se encuentran en riesgo los derechos personalísimos de niños, niñas y adolescentes. Esta protección es recogida de varios tratados internacionales (art. 75 inc. 22 de la CN).

**I.XII. Los niños como prioridad:** Cabe poner en resalto aquí lo previsto por el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño en torno a que: *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tendrán una consideración primordial a que lo que se atenderá será el interés superior del niño”.* Así como también el art. 24 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos citado por la Convención sobre los Derechos del Niño, expresa en lo pertinente que: *“todo niño tiene derecho... a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad*

y del Estado”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió al concepto de interés superior del niño afirmando que *“este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”*.

Respecto de este tema, en P.A.E. c/Facebook Argentina S.R.L. s/medida autosatisfactiva la Cámara refiere que *“el derecho a la libre expresión de las autoras de los perfiles denunciados que no se discute no es absoluto, sino que encuentra su límite frente a la afectación de derechos de terceros, en este caso los menores de edad por los que se acciona a través de su padre, y entendiéndose en definitiva que de accederse a lo solicitado por el recurrente se estaría violando el derecho personalísimo de las menores a la protección de su intimidad”*.

**I.XIII. Concepto y características del ciberbullying:** El ciberbullying -o ciberacoso- es un comportamiento que se repite en los últimos años y busca atemorizar, enojar o humillar a determinadas personas mediante la divulgación con reiterancia de mentiras, publicación de fotos y/o videos avergonzantes, mensajes hirientes o abusivos por desprecio, odio, descalificación, ridiculización, entre otros sentimientos.

Blanco Fernández, Gonzalez Pais y Velasco Rodríguez explican que según el psicólogo Dan Olweus (p. 53), en toda situación de acoso se deben dar tres criterios: 1) Intencionalidad, según la naturaleza de la conducta violenta esta puede ser reactiva, cuando se manifiesta como una respuesta emocional intensa tras un evento catalizador (por ejemplo, provocación), y proactiva, cuando se produce una respuesta cognitiva

deliberada dirigida a la consecución de un objetivo específico. 2) Desequilibrio de poder, el cual no se limita a la fuerza física, sino que puede resultar de diversas situaciones de ventaja social, como por ejemplo desempeñar un rol dominante en el grupo, contar con mayor estatus social o mayor número de seguidores. La relación de poder asimétrica implica que la víctima tiene dificultad para defenderse. 3) Duración y repetición: las conductas de acoso han de producirse de manera frecuente y prolongarse a lo largo de un período de tiempo.

La propagación insidiosa e inmediata de los mensajes agresivos hace que la magnitud del daño provocado a la víctima se expanda de manera exponencial en poco tiempo. Este acoso implica una repetición continuada de burlas o agresiones, la víctima es acorralada, se la coloca en una situación de inferioridad y se la somete a maniobras degradantes que suelen ir en un espiral creciente de agresión y violencia y terminar produciendo la exclusión social de la víctima o una suerte de muerte civil, en un determinado círculo. Uno no se muere directamente de recibir todas estas agresiones, pero sí pierde parte de uno mismo. Del desgaste y la humillación resulta difícil recuperarse.

Las conductas de ciberacoso se pueden dar a través de la violencia verbal mediante el uso de insultos, sobrenombres desagradables, agresividad verbal o burlas para provocar daños a la víctima. Este acoso verbal requiere de una atención temprana por dos motivos fundamentales: porque genera un impacto psicoemocional negativo en las víctimas, especialmente perceptible a largo plazo, y porque puede ser un indicio de otras formas de maltrato. También se pueden generar a través de la violencia psicológica, mediante amenazas, burlas o humillaciones, cuyo fin último es infundir un miedo en la víctima suficiente como para que se someta a la voluntad del agresor. Por

último, se puede dar a través de la violencia relacional, cuyo objetivo es dañar a la víctima mediante el menoscabo de sus relaciones interpersonales, con difusión de rumores dañinos, aislamiento, manipulación, etc.

**I.XIV. Los actores en el ciberbullying:** No existen sólo dos roles en el ciberacoso. A la dupla acosador-acosado se le debe agregar el rol del espectador y del medio empleado.

Dentro de la figura del acosador se suelen presentar algunas características en común, como que son personas agresivas, impulsivas y dominantes, que con frecuencia muestran conductas desafiantes y consideran que el uso de la violencia les reporta beneficios tales como amistades, popularidad o bienes materiales, es decir, presentan una concepción instrumental de la violencia.

Aunque no exista un arquetipo de la figura del acosado, de la víctima, muchas veces reúnen algunas características comunes como la vulnerabilidad, que presentan una valoración negativa dentro del grupo de iguales o la falta de relaciones interpersonales de apoyo.

La figura del espectador cumple un rol fundamental muchas veces en el ciberacoso: es el público al cual el agresor quiere llegar para mostrar su estatus de poder ante el agredido. El espectador suele alimentar ese proceso de daño a la víctima. Cuando un espectador no interviene y no toma parte por la víctima implica una aceptación táctica de la situación de acoso que refuerza la conducta del agresor y contribuye a la continuidad de la victimización. En tanto, cuando un espectador repele, condena o censura la agresión esta desaparece, al no tener la aprobación del público.

**I.XV. La protección contra el ciberbullying:** Para UNICEF las leyes contra el ciberacoso, son relativamente nuevas y todavía no existen en todas partes. Por este motivo, muchos países se basan en leyes relacionadas con el acoso, como las que se refieren al hostigamiento, para castigar las formas más graves de ciberacoso. Como lo refleja UNICEF en su campaña *“Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo: Diez cosas que los adolescentes quieren saber acerca del ciberacoso”* en algunos de esos países, las víctimas de ciberacoso pueden buscar protección, prohibir las comunicaciones de una persona en particular y restringir, temporal o permanentemente, el uso de los dispositivos electrónicos que esa persona utiliza para el ciberacoso. Sin embargo, es importante recordar que la criminalización no siempre es la respuesta más adecuada al ciberacoso. En algunos casos, cuando es seguro hacerlo, puede ser mejor centrarse en reparar el daño y arreglar la relación.

Como dice Harán *“La educación es clave para ayudar a prevenir que los jóvenes se conviertan en víctimas o para intentar minimizar las consecuencias. Es importante que las personas adultas conozcan el impacto que tiene para los más jóvenes un “me gusta” y las implicancias emocionales de recibir o no esa recompensa. Estar informados sobre estos temas ofrece mejores herramientas a los adultos a la hora de abordar esta problemática y abre la posibilidad a un diálogo que puede ser fundamental para prevenir o aprender a lidiar con el acoso y el ciberacoso. Las familias tienen un rol muy importante en educar y prevenir, pero también los maestros, las instituciones educativas, y sobre todo, los gobiernos. Dentro del aula, por ejemplo, se pueden explorar temas como seguridad en Internet y cómo comportarse en línea. En este sentido, crear espacios de intercambio para hablar sobre estos temas o realizar charlas de concientización puede ser una gran herramienta”*.

Según Harán, *“En Argentina la ONG Argentina Cibersegura realiza charlas de concientización en escuelas en las que los especialistas comparten información, brindan herramientas y recomendaciones sobre el mundo digital y los desafíos que representan para los más jóvenes. Vale la pena mencionar que si bien las redes sociales son un factor importante en los casos de ciberacoso, también han lanzado diversas funciones que buscan ayudar a prevenir el ciberbullying y otros tipos de violencia digital”*.

*SUBCAPÍTULO II*  
*CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO*

Este tema merece un apartado ya que es uno de los ejes del presente trabajo. Cómo cuantificar el daño -ya sea moral o psicológico- que se provoca mediante agresiones a través de las redes sociales a nuestros jóvenes es una de las tareas más difíciles para la justicia y, como veremos luego, es el principal motivo por el cual muchas veces la justicia no hace justicia.

**II.I El dilema de la cuantificación:** Guibourg, en sus *Reflexiones sobre la cuantificación del daño*, nos refleja que hay una “*aversión ancestral de abogados y jueces por las matemáticas. Este modo de cálculo, inventado por la humanidad hace milenios y desarrollado a lo largo de la historia con los más notables resultados, es visto por algunos colegas como una obra del demonio en la que nuestro espíritu no debería dejarse atrapar. Bastará recordar que la propia Corte Suprema, en diversos fallos, ha declarado que el daño sufrido por un ser humano no debería quedar librado a una fría fórmula matemática*”. Y continúa diciendo que el juzgador, al calcular el monto de una indemnización “*está aplicando a su vez otra fórmula: un algoritmo que acaso no sea consciente, o tal que el sujeto no se atreva a proponerlo ante la luz pública. Sea como fuere, criticar las fórmulas en general es algo semejante a rechazar los medios de transporte porque mis últimas vacaciones no fueron bastante divertidas*”. En efecto, es imposible arribar a una suma indemnizatoria para compensar este tipo de daño (o indemnizar un despido, o determinar el tiempo de prisión que se le

dará a un delincuente), sin aplicar alguna clase de cálculo. Y ese cálculo es matemático, por más que su usuario quisiera negarlo.

**II.II. Los daños indemnizables:** Los tradicionalmente establecidos en nuestro sistema jurídico son los daños patrimoniales, como el daño emergente y el lucro cesante, y los extrapatrimoniales, los que nos importan en este trabajo, como el daño moral y el daño psicológico. El daño emergente es fácilmente calculable ya que se trata de los gastos que tuvo que erogar la víctima a partir del daño sufrido, que en el tema que nos compete podría ser el gasto de un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico. En el lucro cesante, en tanto, se calcula el impedimento de la víctima por realizar las actividades lucrativas que realizaba, y como estamos hablando de menores -aunque sean los menos- puede suceder que el daño causado a través de las redes sociales le haga perder ingresos que al momento tenía por determinada actividad, como puede ser un influencer o un actor, cuya carrera haya sido manchada por el mencionado daño y menguado o anulado las chances de seguir ganándolo de esa forma.

El concepto jurídico de daño ciertamente presupone la lesión de un bien o de un derecho, pero no coincide ni se identifica con ella, pues centra su objeto y su contenido no en el bien afectado, sino en los intereses patrimoniales o espirituales que el damnificado tenía ligados a éste y, sobre todo, en las consecuencias perjudiciales que en uno y otro ámbito genera dicha lesión. La distinción entre daño patrimonial y extrapatrimonial radica en el derecho o interés protegido y su consecuencia es el menoscabo que experimenta.

En “Chávez, Néstor Javier c/Cukierman, Abraham y otros” la Cámara Nacional Civil sala A dice que *“El daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un*

*bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales. En puridad, son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación, lo que lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida de relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos estos casos, habrá que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, que serán, por lo tanto, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro Derecho: el daño patrimonial y el moral”.*

**II.III Cuantificación en el daño moral y psicológico:** Tanto en el daño moral como en el psicológico se estipula un resarcimiento monetario por consecuencias no patrimoniales. El art. 1741 CCyCN establece quién o quiénes están legitimados para iniciar la acción, cómo se transmite la misma y termina expresando que *“El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”*. Guibourg (p. 13) dice que *“se trata de proveer a la víctima de una suma de dinero que le facilite procurarse goces presuntamente equivalentes a las desgracias que hubiesen derivado del infortunio”*... o del daño recibido.

En ese contexto, entonces, podemos entender que un adolescente de una familia rica que ha sufrido cyberbullying recibe como indemnización una suma dineraria que le facilite goces presuntamente equivalentes al daño recibido, pero esos goces que presuntamente van a reparar la penosa situación padecida no van a ser los mismos en

materia dineraria que los que puede obtener un niño de una familia pobre, que con muchos menos dinero puede hacer cosas o cumplir sueños como forma de equiparar los malos momentos vividos. Es decir, en la función reparatoria de la indemnización, una misma cantidad de moneda puede ser deslumbrante para un indigente como irrelevante para un adinerado.

¿Cómo salvar esta coyuntura, entonces? Se obedece al principio de la dignidad humana igualitaria o se procura el cumplimiento del *in integrum restitutio*? Para Guibourg (p. 15) se trata de una decisión política. “*En efecto, la evolución de la sociedad hacia la igualdad y la justicia social parece un cometido propio de las autoridades políticas y de la legislación común, mientras la compensación de los daños en los casos particulares incumbe a los jueces, en el marco, por cierto, de aquella legislación*”. No hay dudas en que será justa una indemnización cuando ésta se equipare con el valor moral del daño, pero para ello se debe determinar, de acuerdo al nivel de vida de la víctima, qué valor moral tiene esa suma de dinero.

Guibourg (p. 20) propone cuantificar los montos indemnizatorios en una serie de tarifas “*elaborada por expertos, que estableciera a) los tipos de daños indemnizables, b) la base de cálculo para cada clase de daño, c) el algoritmo a aplicar, con la identificación objetiva de las variables, y d) el modo de prever la devaluación, de modo que el cálculo no generará conflictos de equidad. En ese supuesto, las indemnizaciones serían autoaplicables y calculables por las partes; cada uno conocería sus riesgos o su participación en ellos; la carga procesal sería menor y se incrementaría la seguridad jurídica. Cualquier solución legislativa sería seguramente imperfecta, pero más imperfecta aún es la situación donde los criterios de cuantificación se multiplican entre tribunales y jurisdicciones, sin que eso provea*

*garantía de acierto en cada caso particular. Empezar el camino de la claridad no es fácil, pero mientras tanto, y pese al positivo aporte del Código Civil y Comercial, la cuantificación sigue pareciéndose a una tómbola, en la que algunos ganan y la mayoría (la sociedad como un todo) pierde”.*

Uno de los aspectos diferenciales entre el daño moral y el daño psicológico consiste en que para instaurar judicialmente este último es necesario presentar un dictámen pericial de un psicólogo forense invocando la acreditación jurídica del perjuicio y la existencia de un tercero responsable de la reparación indemnizatoria, cosa que en el reclamo del daño moral no hace falta de manera fundamental.

La justicia no es pacífica en esta diferenciación y existen fallos que claramente adscriben a la idea que se tratan de rubros indemnizatorios diferentes y, aunque con cierta dificultad, posibles de ser discriminados.

En Espíndola, Claudio Uriel c/Tolone, Pablo Héctor y otro, la Cámara Nacional Civil sala D dice que *“no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos, pues nada de esto puede tener equivalencia en dinero, sino de suministrar una compensación a quien ha sido herido en sus afecciones. El dinero no sustituye al dolor; es el medio que tiene el Derecho para dar respuesta a una circunstancia antijurídica ya acontecida. La traslación a la esfera económica del efecto del daño moral significa una operación muy dificultosa, sea cual fuere la naturaleza (sanción ejemplar; indemnizatoria o ambas a la vez) que se atribuya a la respuesta que da el Derecho ante el daño moral. Para determinar el daño moral hay que ponderar las angustias y sufrimientos que pudo haber padecido la víctima a raíz del accidente, teniendo en cuenta lo que surge de las circunstancias y consecuencias del mismo”.* En este supuesto se trata de un accidente

donde se reclama daño moral, pero bien vale el análisis sobre la cuantificación del daño para el supuesto de una agresión sistemática por redes sociales.

*“La determinación del daño moral es una tarea que debe estar precedida por criterios de prudencia.... Contempla la reparación del daño sufrido por la víctima y para estimarlo se debe tener en cuenta su gravedad, el temor de la víctima acerca de su recuperación definitiva, su secuela de dolor y limitaciones sociales, su edad, sexo, estado civil, situación familiar, personal y expectativas sociales.... También corresponde tener en cuenta la entidad de los tratamientos a los que la víctima fue sometida. La normativa aplicable atiende no a una idea de equivalencia entre los sufrimientos padecidos y la indemnización dada, sino a la de otorgarle a la víctima una suma que signifique un goce en bienes que compense de alguna manera tales padecimientos”* (CNCiv., sala I, 2-3-2020, “Larrosa, Esteban c/Autopistas Urbanas SA”, RC J 2784/21).

El daño moral puede medirse en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima. El juez, en ardua tarea, debe evaluar en abstracto examinando el resultado de la lesión -con qué grado de intensidad ha sido agraviado en su persona- y considerando objetivamente cuál ha sido la magnitud de sufrimiento de la víctima para llegar a un monto que sea equitativo de ese daño insusceptible de ser apreciado cabalmente en dinero.

El daño moral y el daño psicológico, aunque están relacionados, se distinguen en su enfoque y alcance. El daño moral se refiere al perjuicio a los sentimientos, la tranquilidad y la paz interior de una persona; mientras que el daño psicológico implica

alteraciones en el estado mental y psíquico, como trastornos o incapacidad. Este último es algo más nocivo y dañino que el primero, por ende, genera mayores consecuencias negativas en la víctima.

**II.IV. La gravedad del daño psicológico:** Según el Lic. Roberto Casanova *”El daño psíquico -o psicológico- es toda perturbación, síndrome o trastorno psicológico de carácter permanente, en donde se altera un equilibrio previo o agrava un cuadro preexistente, a consecuencia de un evento traumático generador de secuelas incapacitantes crónicas que menoscaban las funciones cognitivas y/o afectivas y/o volitivas del sujeto. Evento disruptivo que, sin perjuicio de su intensidad, desborda el umbral de tolerancia, disminuye capacidades psíquicas previas y perturba la integridad personal y/o la interacción social y/o el proyecto de vida”*. El evento, en nuestro caso, es el daño generado a través de las redes sociales, mediante la publicación de insultos, falacias, agresiones y demás. La patología diagnosticada no debe haber existido al momento de sucederse dicho evento, o al menos no en esa magnitud. Si el mencionado evento no ha aportado nada a la psiquis de la víctima no podrá acreditarse la existencia de daño psíquico.

Continúa afirmando Casanova que *“hay daño psíquico cuando se detecta un deterioro persistente de la capacidad de goce en una o más de las áreas vitales (individual, familiar, recreativa, académica, etc.) y/o la capacidad laboral y/o el esquema corporal y/o la identidad sexual y de género”*. Y para que este daño sea indemnizable *“es condición legal la acreditación jurídica del perjuicio invocado y la existencia de un tercero responsable de la reparación indemnizatoria”*. Como afirma la Lic. Silvia Castelao: *“Es preciso que se establezca un nexo causal adecuado y*

*suficiente entre el hecho generador del daño (el hecho que se investiga en los actuados) y el estado psicopatológico que presenta el sujeto examinado”.*

Aporta a esta afirmación Castelao expresando que *“la figura jurídica de daño psíquico requiere como elemento tipificador la existencia de patología psíquica, la presencia de un cuadro psicopatológico coherente, ya que signos aislados que no conforman una categoría diagnóstica no son compatibles con la figura de daño psíquico”.* Y continúa: *“Tampoco lo son las molestias, el sufrimiento, las preocupaciones, la afrenta a los sentimientos, los dolores intensos, los temores ante una posible invalidez, los padecimientos propios de la rehabilitación, las aflicciones por cambios en la dinámica familiar, la pérdida de autoestima, la afectación en valores éticos y morales, etc. que verosímilmente el sujeto tuvo (en los momentos inmediatos al hecho) o tiene (hasta el momento de la peritación psicológica), que constituyen el llamado daño moral y no es labor del perito psicólogo determinarlo, aunque de detectarlo en su práctica pericial, puede informarlo al juez quien es el que, junto a otras pruebas arrojadas al expediente, determinará o no la existencia de daño moral”.*

Entre los daños psicológicos que se pueden producir mediante la práctica del ciberbullying mencionamos a los trastornos de estrés postraumáticos, trastorno adaptativo, depresión, ansiedad, somatizaciones, inadaptación social, baja autoestima, síndrome ansioso-depresivo, bajo rendimiento escolar, tristeza, estrés y episodios autolesivos. Una extensa lista de consecuencias que hablan de la magnitud del daño que puede provocar esta actividad a través de las redes sociales en el sector vulnerable de la sociedad en que nos estamos enfocando en este trabajo y que son materia reparatoria e indemnizable.

*SUBCAPÍTULO III**JURISPRUDENCIA*

A continuación presentamos una serie de fallos recientes que nos brindan una muestra de lo que pudimos verificar en materia jurisprudencial en los últimos años en este tipo de causas. Como si fuera una conducta concordante de los distintos tribunales, la justicia está más interesada en la idea precautoria de detener la continuidad del daño que a sumarle a esta “sanción” una indemnización monetaria reparadora hacia la víctima.

En los dos primeros casos presentados no hay claramente una acción de cyberbullying hacia un menor, sino que se presentan situaciones familiares complejas donde un menor está siendo partícipe involuntario del acoso de un familiar por las disputas entre ellos, teniendo como medio el uso de las redes sociales. Se refieren a medidas cautelares innovativas dictadas por el juzgado con el fin de disponer determinados cambios en el estado de hecho y modificar de forma anticipada una situación jurídica, justamente para evitar que se comprometa aún más el proceso principal. Con esto se busca evitar un daño de difícil o imposible reparación ulterior.

En T., N. R. vs. M., M. A. y otro s. Medida de no innovar y protección contra la violencia familiar /// Juzg. Paz, Villa Gesell, Buenos Aires, del 10/08/2018, un padre denuncia a la madre de su hijo de exponer a éste en las redes sociales mediante fotos y videos en sus publicaciones con mentiras y falacias graves que lesionan los derechos del niño, y al actor lo coloca en el lugar de un delincuente. La jueza resolvió: 1) Ordenar a la madre del menor a abstenerse en forma inmediata de efectuar publicaciones y/o manifestaciones referidas al niño y su padre ya sea por la red social Facebook y/o

cualquier otra red social o medio periodístico televisivo, gráfico y radial bajo apercibimiento de multa y desobediencia. 2) En caso de desobediencia de la demandada a la orden de restricción impuesta, póngase la presente resolución en conocimiento del Sr. Juez con competencia en materia penal (art. 7 bis, Ley 14509). 3. Ordenar a la empresa Facebook Argentina SRL la inmediata eliminación de todo contenido o dato referido de manera directa o indirecta al niño N. W. T. M. y su padre N. R. T. que obren insertos en la cuenta: habilitada a nombre de la Sra. M. A. M., disponiendo las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado y en su caso proceder al bloqueo, cancelación y/o cierre definitivo de la cuenta y en adelante de no habilitar el uso de enlaces, grupos o cualquier otro espacio dentro de la red social en los que mencione directa o indirectamente al niño y a su padre.

En R., C. D. y otro vs. Google Argentina S.R.L. y otros la Cámara ordenó oficiar a las firmas demandadas a fin de que procedan a dar de baja al blog identificado en la demanda y/o se elimine toda referencia a imágenes, contenido o frases calumniosas contra la dignidad y/o vida privada, y datos personales de los actores y sus hijas menores de edad. Ello así, pues la cautelar ordenada no supone perjuicio ni daño resarcible a la empresa demandada, para que efectivice la acción que está a su cargo, cual es controlar los contenidos volcados a su plataforma/producto Blogger y dar de baja inmediatamente al mismo si sus contenidos o uso fueran indebidos.

En F. A. J. M. vs. C. J. V. s. Art. 250, del 30/11/2020, la Cámara Nacional Civil de Apelaciones sala C confirma la medida cautelar dictada por la cual se intima al progenitor, sus familiares y personas vinculadas a él, se abstengan de subir, difundir y/o publicar en cualquier plataforma de las redes sociales, información, imágenes, videos, etc., con el nombre de su hijo menor de edad, como cualquier elemento que pueda

identificarlo; como así también, que en forma inmediata proceda a bajar de las redes sociales todos los videos en los que aparecen imágenes, videos, recuerdos, carteles y/o información referida al niño. En este caso, el padre del menor, dentro de una compleja situación de conflicto familiar, pretendió publicar en las redes sociales la lucha por sus derechos y el amor a su hijo menor, pero esta conducta que asumió fue en desmedro de los derechos personalísimos de su hijo, que no quería formar parte de esas publicaciones. Tal como se expresa en este fallo *“Los jueces no pueden cerrar los ojos ante la realidad y mirar para otro lado cuando se les exhibe una afectación significativa de los derechos de los niños atrapados en una problemática familiar compleja, por lo que deben desempeñar un rol activo y comprometido en la causa. La natural condición de dependencia de la infancia hace necesario que las instituciones contribuyan a un resguardo intenso y diferencial, y particularmente cuidadoso, de los derechos y garantías que asisten a los niños; con el consecuente deber de los jueces a que ese resguardo tenga una «efectividad directa como mandato de la Constitución». En definitiva, el deber de priorizar la atención y cuidado de los niños no se encuentra exclusivamente a cargo de sus representantes necesarios (que ocasionalmente -voluntaria o involuntariamente- pueden operar en contra de sus asistidos) o del Ministerio Público, sino que es un deber del Estado que todos sus poderes deben atender activamente. El Poder Judicial se erige así no sólo en garante de tales derechos, sino en partícipe activo del obrar del Estado en este sentido”*.

En el siguiente caso se hace lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por la actora, en donde la Cámara ordena a la red social Facebook a eliminar las imágenes y los nombres que, tal como estaban, dañaban los derechos personalísimos de los menores de edad.

En P.A.E. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/medida autosatisfactiva, se inicia con la interposición de una medida autosatisfactiva por el Sr. AEP, en representación de sus hijos menores de edad, en contra de la red social Facebook, a fin de que proceda a la eliminación de las publicaciones en las que se hace uso de imágenes o del nombre de sus hijos, como también que se ordene a los perfiles de esa red, denominados “JF” y “MMF4, abstenerse de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans o cualquier otro espacio web dentro de ella, en las que se ofenda, agreda, vulnere, menoscabe o afecte de cualquier manera el nombre, honor, imagen, intimidad y/o integridad de los mismos.

La medida autosatisfactiva importa una satisfacción definitiva de los requerimientos de los postulantes. Las mismas pueden llegar a desempeñar un rol trascendental para remover “vías de hecho” sin tener que recurrir a la postulación de medidas precautorias que ineludiblemente requieren la iniciación de una pretensión principal que, en algunos casos, no desean ni necesitan promover los justiciables. Se trata de pretensiones basadas en derechos verosímiles o casi evidentes, donde la urgencia de la tutela judicial es esencial. Por esa razón la medida autosatisfactiva constituye el instrumento procesal por excelencia para la prevención del daño, en sus dos formas: como tutela de inhibición del ilícito y como tutela para la remoción de los efectos del acto contrario a derecho. Son ejemplos de tutelas inhibitorias –el supuesto de autos– la prohibición de difundir fotografías y/o comentarios que afectan el derecho a la imagen de menores o la intimidad.

Aquí, además, la Cámara expresa que *“el derecho a la libre expresión de las autoras de los perfiles denunciados que no se discute no es absoluto, sino que encuentra su límite frente a la afectación de derechos de terceros, en este caso los*

*menores de edad por los que se acciona a través de su padre, y entendiéndose en definitiva que de accederse a lo solicitado por el recurrente se estaría violando el derecho personalísimo de las menores a la protección de su intimidad, las quejas expresadas no prosperarán. Al respecto, cabe poner de resalto aquí lo previsto por el artículo 3º1 de la “Convención sobre los derechos del niño”, en torno a que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tendrán una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.* Se concluyó, en esa línea de pensamiento, que sólo es razonable una medida precautoria que armonice los intereses en juego, con un alcance proporcional con el fin perseguido; es decir, suficiente para garantizar los derechos personalísimos sin bloquear resultados del buscador que no sean susceptibles de afectarlos, en el entendimiento de que la Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos.

Por el rango etario que tratamos en este trabajo el ámbito en común que tienen tanto acosador como acosado suele ser, en gran medida, la escuela, porque en general se suele dar entre compañeros de grado o de escuela. Es por ello que encontramos en la justicia medidas que tienen que ver con la asistencia al instituto educativo o, en algunos casos, hasta sanciones económicas a los mismos. No es común, hasta ahora, dentro de la justicia sancionar a las empresas propietarias de las plataformas que nos brindan las redes sociales en causas donde las víctimas sean menores de edad. Esto implicaría que el tribunal considerara que la red social ha incumplido con sus obligaciones de prevenir y mitigar el acoso en línea. La responsabilidad de la red social se basa en su deber de

velar por la seguridad de sus usuarios y en la existencia de pruebas que demuestren que el acoso ocurrió en su plataforma y que la red social no tomó medidas suficientes para evitarlo.

Al respecto el Dr. Ricardo Lorenzetti (p. 281) dice: *“que en la actualidad existe un consenso prácticamente generalizado en cuanto a que la responsabilidad civil entendida sólo como un mecanismo tendiente al resarcimiento de daños ya acaecidos es insuficiente, y que por el contrario, se propicia la introducción de mecanismos y técnicas que, desde el derecho de daños -con todo lo que ello implica- vayan dirigidas concretamente a la evitación de perjuicios probables o previsibles y también a la sanción de aquellos agentes que actúen a través de conductas cuya gravedad merezca una reacción adicional”*.

A diferencia de algunos fallos en los últimos años -*T., A. H. vs. D. L., R. R. s. Daños y perjuicios; B., I. Y. vs. THK Medios S.A. y otro s. Daños y perjuicios; R., T. vs. Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión y otros s. Daños y perjuicios*- en donde empresas propietarias de medios de comunicación y de redes sociales han sido condenadas a pagar indemnizaciones a víctimas mayores de edad por responsabilidad civil por información falsa, injurias, calumnias, difusión de imágenes sin consentimiento, y demás, en los casos donde las víctimas son menores de edad vemos sólo medidas precautorias o paliativas tendientes a evitar que la agresión continúe, pero no vemos que la víctima haya recibido algún tipo de indemnización por el daño que le perpetraron. No existe una equidad, a nuestro entender, al momento, entre las medidas tomadas por la justicia y la magnitud del daño sufrido. Esto tiene que ver, en gran parte, con el enfoque preventivo o disuasivo del daño, tendiente a tratar de evitar un daño en cuanto esto fuera posible. Tanto desde el punto de vista de la víctima como del posible

responsable y de la responsabilidad de la plataforma utilizada, la prevención del daño es siempre preferible a su reparación. El problema se suscita cuando el daño ya se produjo, cuando se lesionan derechos personalísimos como el honor, la dignidad y la intimidad: la autoestima del menor y la capacidad de relacionarse entre sí son severamente afectadas en estas situaciones, llegando hasta algunos casos extremos que los puede conducir a una depresión. El daño que provocan estas prácticas entrañan un perjuicio irreparable por el elevado número de personas a las que llega, la velocidad a la que es compartido y la imposibilidad de deshacer o corregir el problema.

Para Pizarro *“Hoy la responsabilidad del Estado está sumida en el mar del derecho administrativo bajo construcciones ultra protectoras del Estado que dejan muchas veces a los administrados desamparados o con una tutela absolutamente menguada”*. Las penas suelen ser insuficientes y limitadas en relación al daño causado. Son una especie de pactos de convivencia social donde se hace hincapié en que el daño no se siga produciendo, pero dejando relegado el resarcimiento a la víctima por el daño causado. Al tratarse de un daño moral o un daño psicológico donde es imposible retrotraer el estado de la víctima al inmediato anterior a recibir la agresión es también muy difícil que una indemnización en dinero pueda siquiera acercarse a equiparar la reparación del daño recibido. Entendemos que esa es la causa fundamental de la anuencia judicial a no sentenciar con rigor una reparación económica y que deja a las víctimas -menores de edad- con una sensación de un desamparo parcial, tratando de sobreponerse a las consecuencias vividas.

## CAPÍTULO III

### DISCUSIÓN

Durante el desarrollo del presente manuscrito hemos presentado diversos aspectos que conciernen a los daños causados por las plataformas a través de las redes sociales a uno de los grupos vulnerables de la sociedad, como son los niños, niñas y adolescentes. He aquí el análisis, interpretación y respuestas a las preguntas que nos hicimos al comenzar el presente trabajo.

*¿Qué protección tiene un niño, niña o adolescente al ver publicado su nombre en las redes sociales?*

En primer lugar tenemos la protección constitucional de los derechos personalísimos de los niños a partir de la incorporación a la Carta Magna de los tratados internacionales de derechos humanos en el art. 75 inc. 22. Esto quiere decir que los niños serán prioridad número uno dentro de la administración de justicia para la atención a resolver sus problemas legales.

La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Las Niñas, Niños y Adolescentes, también forma parte de la protección especial de este sector de la sociedad, cuando garantiza que no sean sometidos a tratos violentos, discriminatorios, humillantes o intimidatorios.

El Ministerio de Capital Humano tiene la tarea de proteger y mejorar la calidad de vida y las oportunidades de cada sector de la sociedad en situación de vulnerabilidad a través del acompañamiento, especialmente de las mujeres embarazadas y los niños, niñas y adolescentes.

La Justicia será también la encargada de proteger mediante sus fallos y sentencias ante avasallamientos de los derechos personalísimos de este sector de la sociedad.

### **¿Qué motivos los pueden llevar a sentirse afectados por una publicación?**

La propagación insidiosa e inmediata de mensajes agresivos hace que la magnitud del daño provocado a la víctima se expanda de manera exponencial en poco tiempo. La víctima se siente acorralada, se la coloca en una situación de inferioridad y se la somete a maniobras degradantes que suelen ir en un espiral creciente de agresión y violencia y terminar produciendo la exclusión social de la víctima o una suerte de muerte civil, en un determinado círculo. La víctima no se muere directamente de recibir todas estas agresiones, pero sí pierde parte de uno mismo. Y del desgaste y la humillación resulta difícil recuperarse.

Las conductas de ciberacoso se pueden dar a través de la violencia verbal mediante el uso de insultos, sobrenombres desagradables, agresividad verbal o burlas para provocar daños a la víctima. Este acoso verbal requiere de una atención temprana por dos motivos fundamentales: porque genera un impacto psicoemocional negativo en las víctimas, especialmente perceptible a largo plazo, y porque puede ser un indicio de otras formas de maltrato. También se pueden generar a través de la violencia psicológica, mediante amenazas, burlas o humillaciones, cuyo fin último es infundir un miedo en la víctima suficiente como para que se someta a la voluntad del agresor. Por último, se puede dar a través de la violencia relacional, cuyo objetivo es dañar a la víctima mediante el menoscabo de sus relaciones interpersonales, con difusión de rumores dañinos, aislamiento, manipulación, etc.

Aunque no exista un arquetipo de la figura del acosado, de la víctima, muchas veces reúnen algunas características comunes como la vulnerabilidad, que presentan una valoración negativa dentro del grupo de iguales o la falta de relaciones interpersonales de apoyo.

La figura del espectador cumple un rol fundamental muchas veces en el ciberacoso: es el público al cual el agresor quiere llegar para mostrar su estatus de poder ante el agredido. El espectador suele alimentar ese proceso de daño a la víctima. Cuando un espectador no interviene y no toma parte por la víctima implica una aceptación táctica de la situación de acoso que refuerza la conducta del agresor y contribuye a la continuidad de la victimización.

**¿Cómo responden las plataformas por el daño causado en dicha publicación?** En general las empresas propietarias de las plataformas que nos brindan las redes sociales que divulgan las publicaciones suelen ser los sujetos que responden por el daño causado.

Las empresas de las redes sociales, que divulgan los mensajes, han sido condenadas a eliminar el contenido que perjudica los derechos de éste, en diversos fallos donde la justicia entiende que la libertad de expresión se excede y se ingresa en el terreno donde se ven afectados los derechos personalísimos como la intimidad, el honor y la propia imagen de las personas. En algunos casos, que son los menos, la justicia ha condenado a resarcir económicamente a la parte actora por el daño moral o psicológico causado. Tal como lo dice Becerra (p. 4), *“el proveedor de servicios es intermediario y no tiene responsabilidad, salvo que: sea originante de la información o seleccione el destinatario, sea quien seleccione los datos o los modifique o que conozca el contenido*

*de la información es ilícito y que no retire o bloquee el acceso inmediatamente de tomar conocimiento”.*

Los sujetos que deben responder lo hacen a partir de las decisiones judiciales de cada caso en particular.

**¿Qué recursos tiene este sector de la sociedad vulnerable por la edad al verse involucrado en una publicación que le ha causado un daño?**

Si un niño se puede sentir afectado por la publicación de su nombre en las redes sociales, éstas tienen la forma de que el usuario haga saber esta situación y solicitar mediante un reporte que se abstengan de difundir su nombre. Pero para que ello surta efecto, dicha mención debe llevar consigo un componente que mancille su honor, nombre, intimidad e integridad de sus derechos. De no prosperar este primer paso, el siguiente es presentarse en la justicia a través de sus padres o tutores y con la representación legal de un abogado.

La justicia, a través de los fallos que hemos estudiado en este trabajo, brinda soluciones a estas situaciones, donde se hace hincapié en que ... *“Los jueces no pueden cerrar los ojos ante la realidad y mirar para otro lado cuando se les exhibe una afectación significativa de los derechos de los niños...”* Hemos visto el rol preventivo en las decisiones judiciales donde, por ejemplo, se ordena a la demandada (persona que publica, empresa que difunde) a dejar de efectuar dichas publicaciones bajo apercibimiento de multa y desobediencia (*T., N. R. vs. M., M. A. y otro s. Medida de no innovar y protección contra la violencia familiar*).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que mediante el pedido del demandante en la justicia ordinaria de una medida autosatisfactiva para que la

plataforma borre publicaciones, fotografías, videos, datos, y demás, será competente la justicia federal, como fuero de excepción, con apoyo en los artículos 36, inciso b, y 44 in fine, de la ley 25.326 (Fallos: 340:815), *“toda vez que en los casos en los que se persigue eliminar datos o contenidos que obran en bases de información de Internet -interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales-, es competente el fuero de excepción”*.

Vemos que la protección al menor afectado por acoso, violencia en las redes, y publicaciones lesivas es variada y, en general, eficiente a la hora de frenar la actividad problemática. Aunque no tan eficiente a la hora de resarcir económicamente el daño causado.

### **¿Cuál es el rol de la justicia en los daños digitales?**

La justicia debe abrazar los derechos constitucionales de la libertad de expresión, que comprende el derechos a transmitir ideas, opiniones y hechos difundidos a través de internet como así también los derechos personalísimos que protegen la intimidad y el honor de las personas. Tiene que nadar en esas aguas con el sumo cuidado de no afectar ni unos ni otros derechos.

La justicia será la que determine, en caso de daños digitales, si la demandada debe responder civilmente y si se le aplicarán medidas precautorias (eliminar o bloquear contenidos) y si, además, deberá pagar una indemnización dineraria.

En el *leading case* “María Belén Rodríguez” (Fallos: 337:1174), si bien no trata de un caso donde hay menores involucrados pero es un caso emblemático donde se puede ver la mirada del Tribunal Supremo, la Corte Suprema rechazó la demanda en todas sus partes. La actora – quien se desempeñaba como modelo - inició demanda de daños y perjuicios contra Google Inc. y Yahoo Argentina S.R.L. por violación a sus

derechos al honor e intimidad, que entendió lesionados por la vinculación de su persona a sitios de internet de contenido erótico o pornográfico, como también por el uso no autorizado de su imagen.

La Corte confirmó la sentencia apelada que rechazaba lo peticionado por la actora. Sostuvo que la actividad del buscador de internet importa el ejercicio pleno y regular de la libertad de expresión constitucionalmente protegida y resultaba razonable admitir que los motores de búsqueda -que carecen de control sobre el contenido proveniente de un tercero potencialmente dañoso y, por lo tanto, de evitar la consumación de un perjuicio derivado de su difusión- solo responden civilmente por el contenido que les es ajeno cuando toman efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido y ese conocimiento no es seguido de un actuar diligente.

Indicó además *“que en ausencia de una regulación legal específica, convenía sentar una regla que distinguiera nítidamente los casos en que el daño es manifiesto y grosero, a diferencia de otros en que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento. Y expresó que en los casos en que el contenido dañoso que importe eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza, pero que exijan un esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación, cabía entender que no puede exigirse al "buscador" que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces. Por ello, en estos casos correspondía exigir la notificación judicial o administrativa competente”*.

## CONCLUSIÓN

Para determinar el grado de responsabilidad civil que le corresponde a una empresa proveedora de redes sociales ante un daño moral o psicológico en un niño, niña o adolescente la justicia tiene, en un extremo, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (Art. 13.1 Convención Americana de los Derechos Humanos), y en el otro extremo, los derechos personalísimos de los menores de edad (Art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño).

Como reza el lema del Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia de UNICEF: *"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana"*. Entonces, ante esto, la justicia debe hacer equilibrio entre los extremos, y cuanto mayor sea la protección que deba tener el menor de edad será mayor el cercenamiento de la libertad de expresión, siempre que haya un daño a reparar en el medio. Sobre este eje radica la diferencia entre la protección a un menor de edad, como integrante de uno de los grupos vulnerables de la sociedad, y una persona mayor de edad, donde la vara para medir estará un poco más cerca del derecho a la información que a la integridad del honor y el derecho a la intimidad, en todo caso.

Si bien las plataformas no pueden ejercer el poder de policía o ser las juzgadoras de los contenidos -para ello está la justicia-, éstas deben poseer determinadas alertas mediante algoritmos para bloquear o no permitir la difusión de contenido que pueda dañar a terceros. Es un medio que juega la suerte de filtro ante una posible publicación dañosa. *"No maten al mensajero"* sería el título. Porque, el proveedor será responsable

si es él quien origina la publicación como autor o si modifica la información o si conoce el contenido ilícito y el daño es a simple vista manifiesto y grosero y no lo retira o bloquea su acceso. Sólo en esos casos. En los demás, será responsable el autor de la publicación, al que le deberá caer todo el peso de la ley.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina:

- **Pizarro, R. D.** (2024). *Bases constitucionales del derecho a la reparación*. Recuperado de <http://www.rubinzaonline.com.ar/index.php/videos/cursos/video/729>
- **Casanova, Roberto** (2021). *Evaluación Pericial Psicológica y Daño Psíquico. Pautas teóricas y prácticas para la intervención pericial en el ámbito forense*. 2da. ed. Buenos Aires: Abarcar Ediciones, p. 168. Disponible en [www.periciapsicologica.com/libro](http://www.periciapsicologica.com/libro)
- **Castelao, Silvia.** *El daño psíquico: delimitación conceptual y su especificidad en casos de accidentes de tránsito, mala praxis médica y duelos*. Cuadernos de Medicina Forense Argentina • Año 3 - N° 1 (79-98).
- **Hirigoyen, Marie-France.** (2014). *El Acoso Moral*. Paidós Contextos.
- **Calvo Costa, C.** (2015). Daño resarcible. *Su concepción a la luz del Código Civil y Comercial*. En Revista de responsabilidad civil y seguros. Año 17 (4), pp. 81-9.
- **Becerra, María del Carmen.** (2010). *Responsabilidad en redes sociales*. Sociedad Argentina de Informática (SADIO). Recuperado de <https://39jaiio.sadio.org.ar/sites/default/files/39jaiio-sid-24.pdf>
- **Guibourg Ricardo A.** (2021). *Reflexiones sobre la cuantificación del daño*. Revista de derecho de daños. Editorial Rubinza Culzoni.

- **Jacobson, Rae.** Redes sociales y baja autoestima. Recuperado de <https://childmind.org/es/articulo/las-redes-sociales-y-la-baja-autoestima/>
- **Pizarro R. D. y Vallespinos C. G.** (2009/2013). *Instituciones de Derecho Privado Obligaciones. III.* Buenos Aires. Editorial Hammurabi.
- **Sylvester, Pablo.** (2023). Derecho de Internet. Editorial Astrea.
- **Principios Generales del Derecho.** (2015). Revista Jurídica de Buenos Aires. Recuperado de [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_juridica/rjba-II-2015.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-II-2015.pdf)
- **Blanco Fernández, Susana; Gonzalez Pais, Carmen; Velasco Rodríguez, Judith.** (2020). *Nuevas herramientas para viejos problemas: acoso y ciberacoso a través de un análisis de sentencias.* CEF Estudios de investigación. España. Recuperado de <https://www.tecnologia-ciencia-educacion.com/index.php/TCE/article/view/367/281>
- **Fede, Claudio H. y Lanzavechia, Gabriel E.** (2018). *Aspectos generales de la responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial Argentino.* (2018). <http://ar.microjuris.com/>, MJ-DOC-13609 Sistema Argentino de información Jurídica. Id SAIJ: DACF180249
- **Real Academia Española.** (n.d.). *Diccionario de la lengua española.* Recuperado de <http://www.rae.es>
- **Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.** (2008). XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

- **Asociación Interamericana de Defensas Públicas (AIDEF).** (2022). *Manual de aplicación de las 100 Reglas de Brasilia en el ámbito de la Defensa Pública.* Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/manual-de-aplicacion-de-las-100-reglas-aidef>
- **Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes. Estrategias y Buenas Prácticas de la Defensa Pública, Buenos Aires.** Defensoría General de la Nación. UNICEF. 2011.
- **Campaña de UNICEF: *Qué es el acoso y cómo detenerlo?*** Recuperado de <https://www.unicef.org/lac/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>
- **Feito, Lydia.** *Vulnerabilidad.* (2007). Universidad Rey Juan Carlos. Madrid, España. Recuperado de [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1137-66272007000600002&lng=es&nrm=iso](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600002&lng=es&nrm=iso)
- **Zuazo, Natalia.** Los dueños de Internet. (2018). Le Monde diplomatique, edición Cono Sur. Recuperado de <https://www.eldiplo.org/wp-content/uploads/2020/08/pdf-atlas-zuazo-f.pdf>
- **Harán, Juan Manuel.** (2023). *La importancia de la educación para prevenir el ciberbullying.* Recuperado de <https://www.welivesecurity.com/la-es/2023/05/02/importancia-educacion-prevenir-ciberbullying/>
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación.** *Nuevas tecnologías. Plataformas digitales y competencia. (Facebook, Instagram, Twitter,*

*WhatsApp, email*). (2025). Recuperado de

<https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/8123>

- **Corte Suprema de Justicia de la Nación.** *Nuevas tecnologías. Responsabilidad de los buscadores de Internet.* (2025). Recuperado de <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/189/documento>
- **UNICEF.** Cumbre Mundial a favor de la Infancia. (1990). Recuperado de <https://www.unicef.org/documents/world-summit-children>

#### **Legislación:**

- **Constitución Nacional.**
- **Código Civil y Comercial de la Nación.**
- **Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.** (2005).
- **Convención sobre los Derechos del Niño** (1990). Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- **Ministerio Público de la Defensa.** (n.d.). Recuperado de <http://www.mpd.gov.ar/>
- **XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.** (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.*

- **Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF).** (2018). *Manual de aplicación de las 100 Reglas de Brasilia*. Ministerio público de la Defensa. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/manual-de-aplicacion-de-las-100-reglas-aidef>
- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- **Declaración Universal de Derechos Humanos.** Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica.** Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores** (“Reglas de Beijing”), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

#### **Jurisprudencia:**

- **Fallo: Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte).** 02/09/2021.
- **Fallo X. X. X. s. Acciones derivadas de protección nyado /// Juzg. Civ., Com., Lab., Fam., Niñ. y Adoles. y Paz, Paso de la Patria, Corrientes;** 04/04/2025; Rubinzal Online; RC J 3929/25
- **Fallo R., C. D. y otro vs. Google Argentina S.R.L. y otros /// Cám. Fed. Apel. Sala B, Rosario;** 30/06/2011; Rubinzal Online; RC J 10490/11
- **Fallo de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata,** firmada por los jueces Ricardo Monterisi, Roberto Loustaunau y Alfredo Méndez. Julio de 2023. Recuperado de <https://www.estudiojuridicomogliani.com.ar/blog/actualidad/indemnizacion-millonaria-a-una-alumna-que-sufrio-bullying.html>
- **Fallo del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IX Nominación de San Miguel de Tucumán, a cargo del juez Fernando García Hamilton.** Abril de 2025. Recuperado de <https://www.justucuman.gov.ar/direccion-comunicacion/noticia/un-fallo-reconoce-la-responsabilidad-de-un-colegio-en-un-caso-de-acoso-escolar-e-impone-el-pago-de-una-indemnizacion>
- **Fallo “Larrosa, Esteban c/Autopistas Urbanas SA”, CNCiv., sala I,** 2-3-2020, RC J 2784/21
- **Fallo “Espíndola, Claudio Urielc/Tolone, Pablo Héctor y otro”** CNCiv.,sala D, 31-8-2020.

- **Fallo F. A. J. M. vs. C. J. V. s. Art. 250, Código Procesal Civil - Incidente familia /// CNCiv. Sala C; 30/11/2020; Rubinzal Online; RC J 803/21**
- **Fallo “Chávez, Néstor Javier c/Cukierman, Abraham y otros”, CNCiv., sala A, 15-5-2020, RC J 2776/21**
- **Fallo T., A. H. vs. D. L., R. R. s. Daños y perjuicios. Juzg. CC Fam. y Menores, Esquina, Corrientes; 06/08/2019; Rubinzal Online; 5567/2017 RC J 8665/19**
- **Fallo B., I. Y. vs. THK Medios S.A. y otro s. Daños y perjuicios. Juzg. Nac. Civ. Nº 27; 20/11/2018; Rubinzal Online; 82324/2016 RC J 10261/18**
- **Fallo Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios. 28/10/2014. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Magistrados: Highton - Fayt - Zaffaroni - Lorenzetti (Disidencia parcial) - Maqueda (Disidencia parcial). Id SAIJ: FA14000161**
- **Fallo R., T. vs. Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión y otros s. Daños y perjuicios. CNCiv. Sala B; 09/03/2022; Rubinzal Online; 31783/2017 RC J 1493/22**
- **Fallo T., N. R. vs. M., M. A. y otro s. Medida de no innovar y protección contra la violencia familiar /// Juzg. Paz, Villa Gesell, Buenos Aires; 10/08/2018; Rubinzal Online; RC J 9743/19**

- **Fallo FDS c/ Google Inc y otro s/ medidas cautelares. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, Civil - incidente, Expte. N° 22592/2015/1/CA2, 22 de abril de 2016**
- **Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 5: Niños, Niñas y Adolescentes**
- **Fallo P.A.E. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ medida autosatisfactiva, Juzgado Federal N° 2 de Mendoza, Sala “B”, Mendoza, 24 de mayo de 2019.**